



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ATANACIA CASTRO VALLEJO
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 015 2019 00340 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 143 del 31 de mayo 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: COLFONDOS S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 219 del 15 de julio 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ATANACIA CASTRO VALLEJO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 015 2019 00340 01**.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ATANACIA CASTRO VALEJO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00340 01



AUTO No. 593

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada DANIELA VARELA BARRERA identificada con CC No. 1144082440 y T. P. 324.520 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Atanacia Castro Vallejo**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, y todos los efectuados con posterioridad, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordada por un asesor de Colfondos S.A., quien la convenció del traslado manifestándole que el RAIS no exigía la misma cantidad de semanas que el ISS y que podría adquirir su estatus de pensionada de manera anticipada, omitiendo el deber de brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales, además, tampoco le indicó el capital que debía tener en el fondo para gozar de una pensión digna y acorde con sus ingresos, ni la posibilidad de retornar al RPM antes de los 47 años de edad.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ATANACIA CASTRO VALEJO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00340 01



La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que no tienen fundamento legal para prosperar, dado que la entidad ha obrado conforme a los preceptos legales, cumpliendo con los lineamientos establecidos en la normatividad vigente.

Como excepciones propuso la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación e imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios.

Colfondos S.A. contestó la demanda y se opuso a las pretensiones, dado que manifestó que le brindó una asesoría integral y completa a la señora Atanacia Castro acerca de las implicaciones de su decisión de trasladarse de régimen, le informó el funcionamiento, características y diferencias entre el RAIS y el RPM, sus ventajas y desventajas y, posteriormente, la demandante de manera libre y voluntaria suscribió el formulario de afiliación con la entidad, razón por la que su petición carece de sustento fáctico y jurídico.

Como excepciones formuló las denominadas: inexistencia de la obligación, buena fe, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al RAIS, ratificación de la afiliación de la actora al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Colfondos S.A., prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado y la innominada o genérica.

Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose al traslado solicitado, dado que la afiliación por parte de la señora Atanacia Castro fue producto de una decisión libre de presiones o engaños, lo cual se encuentra probado con la solicitud de vinculación suscrita por la actora, documento que se presume auténtico

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ATANACIA CASTRO VALEJO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00340 01



y válido en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP. Además, señaló que la demandante pretende desconocer la restricción contenida en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993.

Como excepciones formuló la de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, buena fe, inexistencia de la obligación y la genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Quince Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 219 del 15 de julio del 2020 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la nulidad o ineficacia del traslado de la demandante con Colfondos S.A y posteriormente con Porvenir S.A. y ordenó a Colpensiones aceptar el regreso de la señora Atanacia Castro Vallejo al régimen de prima media con prestación definida.

Asimismo, condenó a Porvenir S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la actora a Colpensiones tales como bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración indexados, frutos e intereses y, a su vez, condenó a Colfondos S.A. a trasladar la totalidad de los gastos de administración indexados a Colpensiones durante el tiempo que administró los recursos de la señora Castro Vallejo.

Finalmente, condenó en costas a Colpensiones en cuantía de \$100.000 y a Colfondos S.A. y Porvenir S.A. en suma de \$500.000

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ATANACIA CASTRO VALEJO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00340 01



- **Porvenir S.A.**

"Interpongo recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de proferir para que se revoque la totalidad de las condenas impuestas a mi representada Porvenir conforme a las siguientes consideraciones:

La actora si bien es cierto alegó un vicio en el consentimiento para que se declarara la nulidad del traslado al RAIS o la ineficacia, lo cierto es que dichas afirmaciones quedaron valga la redundancia en simples afirmaciones carentes de sustento legal, por lo cual, las pretensiones de la demanda tenían que se despachadas desfavorablemente, toda vez que los vicios alegados en la demanda no fueron demostrados por ningún medio de prueba siguiendo la lectura del artículo 1508 del CC, los cuales corresponden al error, la fuerza o el dolo.

Debemos tener que la parte actora no podía demostrar por ningún medio los supuestos vicios que adujo en su demanda como sustento de sus pretensiones porque sencillamente mi representada jamás incurrió en las conductas que falazmente se aducen en la demanda y así lo demuestra la prueba documental aportada con la contestación de la demanda de mi representada, entre ellas la solicitud de afiliación de la demandante a Porvenir, en especial suscrito por la demandante que dice que la AFP suministró a la demandante toda la información necesaria para que decidiera voluntariamente si se trasladaba a Porvenir o mantener su vinculación al RPM como lo hubiera solicitado, teniendo en cuenta que su traslado se realizó de la AFP Colfondos.

De igual manera, su señoría debe tenerse en cuenta que lo manifestado por el Decreto 692 de 1994 en el cual no se establece para la época de afiliación que debería quedar un sustento escrito en relación con las asesorías que se brindaban para aquella época, sino únicamente el formulario de afiliación.

Además, la parte actora dentro de las oportunidades legales no hizo uso del derecho de retracto conforme a las normatividades vigentes a dicha actuación.

También somos insistentes en manifestar que dentro de este tipo de procesos debe darse la aplicación a la prescripción, teniendo en cuenta que la acción versa no sobre la adquisición o negación del derecho pensional como tal, sino que está encaminado a obtener como en este caso la nulidad de la afiliación al sistema

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ATANACIA CASTRO VALEJO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00340 01



pensional en uno de los regímenes pensionales con el propósito de obtener no el derecho mismo, sino un mayor valor de la mesada pensional, razón por la cual, no puede afirmarse que esta sea imprescriptible aun cuando sea materia exclusiva del sistema general de seguridad social y se constituya con el fin de asegurar la entrega de la prestación pensional.

De persistir la condena, se solicita que subsidiariamente se revoque lo concerniente a los gastos de administración y todas las demás condenas que se han impuesto de carácter subsidiario a la nulidad o a la ineficacia, teniendo en cuenta que de conformidad al Decreto 3995 de 2008 frente al traslado de los aportes de régimen pensional no se imponían los mismos y para ello se solicita se tenga en cuenta el Concepto de la Superintendencia Financiera No. 2019152169-003-000 en la cual se indica que lo único que se debe realizar frente al traslado son los aportes de la cotización que se habría realizado en nombre de los vinculados que en este caso sería la demandante.

No obstante lo anterior, solicitamos que se declare probada la excepción de compensación, teniendo en cuenta que si se declara la nulidad de la afiliación o la ineficacia de la misma todo vuelve a su estado original de afiliación al RPM, razón por la cual los rendimientos que se hayan generado en favor de la parte actora deben compensarse con los gastos de administración que se le están imponiendo a mi representada, teniendo en cuenta que siempre se ha actuado ajustado a la ley y a la Constitución y de ser así su señoría se solicita que también sean devueltos a mi representada los rendimientos que en exceso se haya generado conforme a la administración que se realizó por parte de mi representada.

Finalmente, solicitamos se revoque la condena en costas y las agencias en derecho, teniendo en cuenta los argumentos esbozados."

-Colpensiones

"Me permito interponer recurso de apelación en contra de la condena en costas a mi representada, teniendo en cuenta que el artículo 365 del CGP ratifica el criterio objetivo de condenar en costas a la parte vencida en juicio o a quien se le resuelva de manera desfavorable los recursos, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la única condena a mi representada en el presente proceso es reactivar la

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ATANACIA CASTRO VALEJO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00340 01



afiliación de la demandante y esto no puede tratarse como propiamente una condena en su contra, sino una consecuencia lógica de la orden impartida en el sentido de declarar la nulidad o ineficacia del traslado, no podría exigírsele otra conducta diferente.

Adicional a ello, debe tenerse en cuenta que la demandante se encontraba inmersa dentro de la prohibición legal del traslado y que solo a través de un proceso judicial podría llegar a lograr una nulidad o ineficacia del traslado.

Debe tenerse en cuenta que mi representada no tuvo injerencia alguna en la decisión que de manera libre y voluntaria tomó la demandante y que la oposición a las pretensiones de la demanda es una conducta normal de mi representada, que se ciñó a los preceptos normativos.”

CUESTIÓN PREVIA

Dado que el juez de primera instancia consideró que no es procedente el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones sobre la sentencia proferida por el despacho, pero, de acuerdo con lo considerado por el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **procede** la consulta por ser una sentencia adversa a Colpensiones, por lo que, además de las apelaciones el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

PORVENIR S.A. presentó alegatos de conclusión solicitando la revocatoria de la sentencia de primera sentencia para que en su lugar se absuelva a Porvenir S.A. de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, dijo que le asiste razón

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ATANACIA CASTRO VALEJO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00340 01



al fallador de primera instancia, por cuanto en este asunto no se acreditó la existencia de algún vicio del consentimiento con el cambio de régimen de la parte demandante, pues no se alegó y menos probó ningunas de las causales previstas en el artículo 1741 del Código Civil, lo que conduce a que el acto jurídico de vinculación con mi representada es eficaz.

Colpensiones presentó alegatos de conclusión manifestando que la señora Atanasia Castro Vallejo se encuentra válidamente afiliada al fondo privado de pensiones y que durante muchos años no mostró inconformidad alguna, por lo que es Porvenir S.A. quien debe de resolver su situación pensional, de allí que debe revocarse la decisión de primera instancia.

COLFONDOS S.A. pidió se denieguen las pretensiones de la demanda y que no se profiera codena en su contra, señalando que *“la jurisprudencia es clara sobre la posibilidad de traslado entre regímenes pensionales y la necesidad de la frustración de una expectativa legítima, la cual no se observa en el presente asunto, pues como se ha manifestado a lo largo de éste escrito, la demandante se vinculó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS, el cual está expuesto en la Ley 100 de 1993, y no en un tránsito legislativo posterior, por lo que nunca se frustró la expectativa pensional del afiliado, pues simplemente decidió vincularse al RAIS”*.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 143

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ATANACIA CASTRO VALEJO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00340 01



En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **Atanacia Castro Vallejo**, el 14 de noviembre de 2002 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Colfondos S.A. (fl.30) **ii)** que el 01 de abril de 2009 se trasladó de Colfondos S.A. a Horizonte hoy Porvenir S.A. (fl.31) **iii)** que el 14 de mayo de 2019 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, el cual fue negado en la misma fecha por encontrarse a menos de 10 años de cumplir la edad requerida para acceder a la pensión de vejez (fls.39-40) **iv)** que el 16 de mayo de 2019 solicitó el traslado a Porvenir S.A., siendo rechazado por inviable (fls.34-36)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Atanacia Castro Vallejo**, habida cuenta que en el recurso de apelación de las entidades, se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, toda vez que la demandante fue debidamente informada y no existieron vicios en su consentimiento.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si la demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2.** Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.



3. Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.
4. Si la demandante tiene el deber de restituir los rendimientos de su cuenta de ahorro individual.
5. Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.
6. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ATANACIA CASTRO VALEJO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00340 01



en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **Atanacia Castro Vallejo**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **Colfondos S.A.**, AFP a la que se realizó el traslado inicial, hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ATANACIA CASTRO VALEJO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00340 01



conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Atanacia Castro Vallejo, como de manera errada lo afirmó Porvenir S.A., porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir avante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los



valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De igual manera, se ordena a **Colfondos S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

Dicho lo anterior y en virtud del recurso de apelación presentado por el apoderada de Porvenir S.A. en cuanto a la restitución que debería hacer la afiliada de los rendimientos de su cuenta de ahorro individual, se debe precisar que dada la declaratoria de la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, esta no trae consigo la imposición de nuevas obligaciones a cargo de la misma como erradamente lo manifestó la recurrente, pues la señora Atanacia Castro no está en el deber de restituir los rendimientos de su cuenta individual a la administradora, en razón de su buena fe y toda vez que es una carga que debe asumir la AFP como un deterioro de la cosa entregada en administración.

Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ATANACIA CASTRO VALEJO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00340 01



del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento del recurrente.

Por otro lado, respecto a las costas de primera instancia, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender



ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones y Porvenir S.A., fungen en el proceso como demandadas, son destinatarias de una condena que se materializa en una obligación de hacer y dar o recibir y resultaron vencidas en juicio, toda vez que mostraron oposición a las pretensiones. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁵ T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ATANACIA CASTRO VALEJO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00340 01



RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **ATANACIA CASTRO VALLEJO**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante y **COLFONDOS S.A.** deberá devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ATANACIA CASTRO VALEJO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00340 01



Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ATANACIA CASTRO VALEJO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00340 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Código de verificación:

7e3e7518b22bd3a1debfae40dddd590167d084273b0d4f769fc292a611b

5daac

Documento generado en 26/05/2021 05:04:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ATANACIA CASTRO VALEJO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00340 01